



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01566-2017-PC/TC
HUÁNUCO
MARÍA ISABEL ESTELA Y LIVIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Isabel Estela y Livia contra la resolución de fojas 203, de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal ha señalado, con carácter de precedente, que para que mediante un proceso de cumplimiento —que, como se sabe, carece de estación probatoria— se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
3. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01566-2017-PC/TC
HUÁNUCO
MARÍA ISABEL ESTELA Y LIVIA

reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la recurrente interpone demanda de cumplimiento con la finalidad de que la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco cumpla con lo dispuesto por la Resolución Directoral 215-2015-GR-DRA-HCO, de fecha 23 de junio de 2015 (f. 2), mediante la cual se le reconoció y aprobó el monto pendiente de pago por bonificación diferencial por haberse desempeñado en un cargo de responsabilidad directiva. A fojas 3 de autos se advierte que la demandante ha cumplido con el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
5. Sin embargo, el mandato cuyo cumplimiento se requiere no está vigente, toda vez que el Gobierno Regional de Huánuco, mediante la Resolución Gerencial Regional 060-2016-GRH/GRDE, de fecha 23 de mayo de 2016, ha declarado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral 215-2015-GR-DRA-HCO, debido a que el cálculo efectuado para el otorgamiento de la bonificación diferencial permanente a la reclamante no está en armonía con el cálculo según el monto único de la remuneración total (MURT) que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM (f. 80). Por tanto, la pretensión de la demandante no cumple los requisitos establecidos como precedente en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA